



En Las Rozas de Madrid, 10 de febrero del 2021, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 06 de febrero del 2021, entre los clubes C.F. Fuenlabrada SAD y U.D. Almería SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.F. FUENLABRADA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Ruben Pulido Peñas**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Cristobal Marquez Crespo**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

U.D. ALMERÍA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Ivan Balliu Campeny**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

4ª Amonestación a **D. Samuel De Almeida Costa**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Umar Sadiq**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistos los escritos formulados por la UD Almería, SAD, y las prueba videográficas aportadas con los mismos, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- El Club señala en sus alegaciones que existen en el acta arbitral una serie de errores materiales manifiestos, en relación a los siguientes hechos:

- Respecto a la amonestación impuesta en el minuto 36 al jugador con el dorsal nº 9, Umar Sadiq, por “Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”;
- Respecto a la amonestación impuesta en el minuto 52 al jugador con el dorsal nº 9, Umar Sadiq, por “Golpear a un contrario con su brazo de forma temeraria, derribándole”; y
- Respecto a la amonestación impuesta en el minuto 24 al jugador con el dorsal nº 20, Ivan Balliu Campeny, por: “Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”.

Entiende el club que en todos los casos el acta no refleja adecuadamente lo ocurrido, según los casos, porque no existe contacto voluntario, temerario y/o determinante de la interrupción de un ataque prometedor.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa con claridad, en todos los casos, que se produce contacto entre los jugadores amonestados y el rival, de modo que lo descrito en el acta no puede considerarse un error material manifiesto. Y acreditados los hechos de los contactos en la manera descrita en el acta, corresponde valorar al árbitro, dentro de su discrecionalidad técnica, si dichas acciones son temerarias o determinantes de interrumpir una ocasión manifiesta. En consecuencia, procede mantener las amonestaciones impuestas, y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, este Comité no puede dejar de resaltar que en las tres jugadas analizadas es el mismo jugador rival (dorsal nº 6) quien recibe los contactos, habiéndose constatado que en todos los casos muestra una actitud manifiestamente exagerada que debe desaprobarse, por cuanto ese tipo de comportamientos puede alterar el buen orden y desarrollo deportivo y, en todo caso, dificulta la labor arb

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ





Resolución de Competición

La Presidenta.

